



2033

Hermosillo Sonora a 3 de noviembre de 2011

HONORABLE ASAMBLEA.-



La Suscrita, diputada del PAN integrante de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente Iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA** con el propósito de tipificar y agravar el delito de abandono de menores sustentada al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de enero de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el tratado donde México se adhiere a la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, tratado multilateral que establece que "La infancia tiene derecho al cuidado y asistencia especiales y reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Esta declaración de los derechos del niño, afirma que el menor por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Específicamente, en el artículo 39, establece que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso.

Ahora bien, la Constitución Política de México, en su artículo 4 párrafo séptimo, establece que "El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos".

Del mismo modo, en el ámbito local, tenemos la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la cual, se establecen los principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la misma, destacando el de interés superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, este principio orientará la actuación de las autoridades competentes encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica del menor.

Nuestra sociedad, vive actualmente tiempos modernos, internacionalizados a través de los medios de información y la red universal de internet, y aunque estos avances tecnológicos han representado cambios en los roles sociales, no ha sido del todo cambios de valores, ni mucho menos la creencia de que el hombre y la mujer puedan desarrollarse plenamente y sustentablemente sin el cariño, el calor, la bondad y el amor en el seno de una familia, porque a pesar de estos avances, la familia es y seguirá siendo el único y mejor medio para que el ser humano siempre conserve su dignidad humana.

Sin embargo, en los últimos meses Sonora vive y siente hechos que muestran la desintegración de las familias, hechos que vulneran nuestras fibras más profundas de nuestra dignidad y estremecen la razón, pero también nos llaman a que actuemos con determinación y firmeza, cuando estos hechos, acciones u omisiones para el cumplimiento de una responsabilidad natural

inherente al hombre en su calidad de ser humano se transforman en un delito, el ejemplo más claro de ello es cuando una mujer realiza su función biológica al dar a luz a un recién nacido, y decide por la razón que sea, abandonar a su suerte a su bebé, como un caso ocurrido aquí en la ciudad de Hermosillo, a mediados del mes de enero del presente año, a unas cuantas cuadras de este congreso, y que causó gran conmoción en la sociedad, donde a plena luz del día se encontró a un recién nacido abandonado a su suerte, sufriendo la inclemencia del clima, envuelto en una cobija y con la tinta del registro que le toman en el hospital y la pinza del cordón umbilical aún en su lugar.

Otro caso que merece mención especial es el ocurrido en la ciudad de Nogales, a mediados del mes de febrero del presente año, donde agentes de seguridad en un centro comercial encontraron a dos menores de ocho y nueve años quienes manifestaron que habían sido abandonados por sus padres con el pretexto de que irían a buscar trabajo, dichos menores aún se encuentran internados en el DIF Municipal en espera del resultado de las investigaciones correspondientes ya que sus padres se encuentran plenamente identificados.

Pero no solo son los casos mencionados anteriormente, existen padres de familia que abandonan a sus hijos ya sea para salir a buscar trabajo, o irresponsablemente irse de fiesta, dejando a sus hijos sin la vigilancia y protección que hoy demandan de sus padres, y en algunos casos hasta se ha llegado a encontrar a los menores amarrados.

Estos hechos delictivos nos hacen un llamado en voz alta, para que actuemos con humanismo, sin titubeos y determinación, debemos pues, entender que el abandono de menores, por parte de quienes tienen la responsabilidad y el deber legal de asistirlos, además de calificarse como un acto denigrante, perverso e inhumano, en virtud de que se deja sin defensa alguna al menor, con la posibilidad de perder la vida, de ser maltratado psíquica y físicamente, de dejarse expuesto a la mendicidad, a la delincuencia, a la

drogadicción, a la utilización laboral con trabajo forzoso, incluso en el más grave de los casos se deja en peligro para su venta y lograr la transferencia de sus órganos con fines de lucro y en muchos más se le expone a la explotación sexual en prostitución o pornografía infantil.

En consecuencia de todo lo anterior, la situación del abandono de menores, merece una reflexión seria y a fondo con el objeto de que colaboremos en la erradicación de esta problemática social de manera que podamos encontrar los mecanismos necesarios para asegurar que a los menores abandonados se les garantice su sano desarrollo y evitar a toda costa los actos que denigran y corrompen la célula mas preciada de nuestra sociedad; la familia, por ello se justifica que esta conducta se tipifique y sancione adecuadamente tal y como se propone en la presente iniciativa.

En ese sentido, se propone que el delito de abandono de personas sea considerado grave en los casos en que las personas abandonadas sean menores de 12 años y que en la comisión de dicho delito exista dolo, lo anterior se ha considerado así ya que diversos tratados internacionales de los Derechos de los niños y Niñas establecen como estándar que una persona menor de doce años no es capaz de asistirse y protegerse por si misma, de ahí la motivación para que la edad sea establecida en doce años.

Por otro lado, deberá considerarse que la vida del menor así como su integridad física haya sido expuesta en riesgo de tal manera que de aprobarse la presente iniciativa, dichas condiciones se conviertan en el bien jurídico tutelado protegido por la norma.

En consecuencia, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el contenido del primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 272 del Código Penal para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

***ARTICULO 272.-** Al que abandone a una persona incapaz de cuidarse a sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión. Si resultare algún daño, se observarán las reglas que para el concurso de delitos señala este Código.*

Si la persona abandonada es menor de doce años de edad, y por las condiciones de su abandono su integridad física estuvo en riesgo y/o su vida en peligro, y si el acto de abandono se origina con dolo, se considerará delito grave y se aplicará una sanción de tres a diez años de prisión sin derecho a fianza.

Si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido, además de la calificación y pena contenida en el párrafo anterior, se le privará de la patria potestad o tutela del abandonado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el contenido del tercer párrafo del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTICULO 187.-

. . . .

Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el

artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en los artículos 272 tercer párrafo; y 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A t e n t a m e n t e

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Sonora

Hermosillo, Sonora, 3 de noviembre de 2011

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sara Martínez de Teresa', is written over a light-colored rectangular background.

DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA.